



## AUTO No. EPA-AUTO-0964-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023

**“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

### LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante documento radicado bajo el Código de Registro EXT-AMC-23-0052634 del 03 de mayo de 2023, la comunidad del sector Rafael Núñez del barrio Olaya Herrera en inmediaciones de la calle 36 # 51-28, informó a este Establecimiento Público Ambiental que un señor de nombre Ricardo Moreno, presuntamente está generando un “(...) ruido ensordecedor a altas horas de la noche”. Por los motivos mencionados, solicitan a esta Autoridad Ambiental hacer lo necesario para regular el asunto y se pueda solucionar el problema que los está afectando.

Que de entrada la situación denunciada parece escapar a la órbita de competencia del EPA Cartagena, toda vez, que de los hechos narrados se infiere que se encuentran enmarcados en los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, lo cual, de acuerdo con los artículos 33 y 206 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, su conocimiento es de competencia de los Inspectores de Policía.

Que no obstante ello, en la misma denuncia se señala que el señor previamente mencionado “(...) decidió colocar una discoteca, pero coloca su pickot (Sic), en su terraza, “fuera de la discoteca” (...) por ello no le están haciendo el llamado de atención, ni mucho menos que lo cierren o multen debido al alto ruido ensordecedor (...)”. Así mismo, en la casilla de “Información adicional” del SIGOB se indicó que “El establecimiento que coloca su pickup, en la terraza y vende cerveza en el andén, se hace llamar Ricardo moreno rivera (RMR).. el señor Ricardo quien es el dueño de esa cantina, con su venta de cerveza y su pickup ha generado, inseguridad y fuerte ruido ensordecedor a altas horas de la noche”.

Que lo anterior genera inquietud acerca de si se trata de un asunto de convivencia ciudadana de los que regula la Ley 1801 de 2016 o si corresponde a los controles en materia de ruido regulados por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



## AUTO No. EPA-AUTO-0964-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023

### “Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad del sector Rafael Núñez del barrio Olaya Herrera en inmediaciones de la calle 36 # 51-28, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.





**AUTO No. EPA-AUTO-0964-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023**

**“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la comunidad del sector Rafael Núñez del barrio Olaya Herrera, al correo electrónico [cristiangarces980318@gmail.com](mailto:cristiangarces980318@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRILFUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL EPA CARTAGENA**

Vobo. Heidy Villarroya Salgado  
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo  
Abogada, Asesora Externa-EPA